



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-449

Victoria, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial
Materia: Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (pertenencia)
Radicado No.: **2020-00044-00**
Demandante: JAIME BLANCO BEDOYA
Demandados: LUIS BERNARDO CIFUENTES TORO Y JUAN EVANGELISTA ROA PIÑERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

II. Revisada la demanda y sus anexos, el despacho considera:

1. Información previa a la calificación de la demanda. La unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas, la Alcaldía Municipal de Victoria, Caldas y la Fiscalía General De La Nación, aportaron la documentación pertinente que permite constatar la información sobre el inmueble en litigio de que trata los numerales 1, 3, 4, 5, 6,7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

No Obstante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Instituto Geográfico Agustín Codazzi, aún no han dado respuesta al requerimiento elevado.

2. El requisito de procedibilidad. La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad no se exige "en los procesos declarativos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados" (art. 38 de la Ley 640 de 2001), ni "cuando se solicite la práctica de medidas cautelares" y más aún en el proceso de pertenencia donde "el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado" (art. 590 y 592 del Código General del Proceso – Ley 1264 de 2012).

3. Los presupuestos procesales.

3.1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo¹ – naturaleza del asunto y avalúo catastral del inmueble urbano²– (arts. 4 de la

¹ Artículos 3, 7 y 8 de la Ley 1561 de 2012 (Julio 12).

² El avalúo del inmueble objeto del proceso no supera los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$172.363.750,00).

Ley 151 de 2012), y el factor territorial³ –lugar donde está ubicado el predio objeto del proceso– (*art. 8 de la Ley 151 de 2012*).

3.2. La capacidad para ser parte. Se encuentra acreditada porque tanto la demandante como los demandados son personas naturales, sujetos de derechos y de obligaciones, y con capacidad jurídica (*arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP*).

3.3. La capacidad procesal. los demandantes comparecen al proceso a través de apoderado judicial –abogado inscrito– (*arts. 73 y 74 del CGP*).

3.4. La demanda. La demanda cumple con los requisitos y anexos **generales** (*arts. 82 y siguientes y art. 84 del CGP*).

3.5. La información previa a la calificación de la demanda . Se cumple con los requisitos y anexos **especiales** (*arts. 6, 10 y 11, respectivamente, de la Ley 1561 de 2012*), pues se ha completado la información solicitada para establecer que el predio objeto del proceso no se encuentre en ninguna de las circunstancias de exclusión previstas en el *6 de la Ley 1561 de 2012*.

4. La admisión de la demanda, el trámite y el traslado. Como en este caso no es necesario agotar el requisito de procedibilidad y la demanda cumple los presupuestos procesales:

4.1. Se admitirá la demanda (*art. 13 y 14 de la Ley 1561 de 2012 concordante con el art. 90 del CGP*), el proceso seguirá el trámite especial previsto en el *art. 5 de la Ley 1561 de 2012* y se impartirán las demás órdenes a que haya lugar.

4.2. Se ordenará el traslado de la demanda (*art. 91 del CGP*) y la notificación de este auto a la parte demandada (*art. 14 de la Ley 1561 de 2012*).

4.3. Se ordenará el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, conforme con lo establecido en el art. 14 de la Ley 1564 de 2012 concordante con el art. 108 del CGP. El edicto se publicará en forma legal, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como el periódico EL TIEMPO o LA PATRIA.

5. conforme a lo dispuesto en el artículo 14 numeral 1 del Decreto 1561 de 2012, concordante con el artículo 592 del Código General del Proceso, se ordenará de oficio la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

6. De otro lado, vista la petición especial presentada por la apoderada demandante, se accederá a la misma, requiriendo a las personas necesarias para que acrediten la calidad de herederos del señor Juan Evangelista Roa Piñeros.

³ Artículo 23, numerales 9 del CPC.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

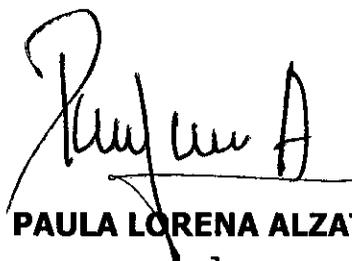
1. ADMITIR la presente demanda de **prescripción (extraordinaria) adquisitiva de dominio**.
2. TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal especial establecido en la Ley 1561 de 2012.
3. REQUERIR a los señores YOLIMA, LUZ AMPARO, CARLOS Y GLADYS STELLA ROA SOTELO, para que aporten las pruebas pertinentes que demuestren la calidad de herederos del señor JUAN EVANGELISTA ROA PIÑEROS.
4. NOTIFICAR personalmente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 el auto admisorio de la demanda, al titular o titulares de derechos reales, quienes podrán contestarla en el término de veinte (20) días, conforme a lo dispuesto en el proceso verbal del Código General del Proceso.
5. REQUERIR a la parte demandante para que realice las actuaciones descritas en los numerales 3 y 4 de la parte resolutive de este proveído.
6. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de **diez (10) días**, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, numeral 3 (parte final), de la Ley 1561 de 2012.
7. ORDENAR a:
 - 7.1. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso.
 - 7.2. La parte actora, el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, conforme a las indicaciones dadas en el numeral 4.3. de la parte considerativa de este auto.
 - 7.3. La parte actora, la instalación de la valla de que trata el artículo 14, numeral 3, de la Ley 1561 de 2012, en la forma y términos allí indicados.
8. ORDENAR a la Secretaría:
 - 8.1. Que informe de la existencia de este proceso a las entidades que se relacionan en el artículo 14, numeral 2, de la Ley 1561 de 2012 para que, si

así lo consideren pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

8.2. Que notifique al Personero Municipal de Victoria, Caldas, para que si así lo considera pertinente, actúe como garante del interés general, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1561 de 2012

8.3. Que controle los términos, fije los edictos, libre los oficios a que haya lugar y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL VICTORIA CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ____ DEL ____ DE ____ DE 2020
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaría